



Doctora
DIANA MARLENY ORTIZ MONTOYA
Directora Operativa y Asesoría Jurídica
Control Interno Disciplinario
Personal Docente

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **27844-2016**
Fecha: 15/06/2016 16:03:10
Recibida por: SANDRA MELBA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación

REFERENCIA: **DESCARGOS**
RADICACION: **2014-509**
DISCIPLINADO: **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**
QUEJOSO: **SAMUEL ANTONIO PINEDA**

STEPFANIE PEÑA PATIÑO, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, abogada reconocida del señor **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**, a usted comedidamente me permito manifestar que dentro del término legal contengo el auto de cargos notificado de fecha 31 de Mayo del año 2016, de la siguiente manera:

LA QUEJA

Se dio inicio al presente proceso disciplinario debido al informe presentado por el señor Samuel Antonio Pineda Pineda en calidad del rector de la Institución Educativa Mundo Nuevo donde daba cuenta que el señor Mario de Jesús Arias León desacata las decisiones del Consejo Directivo, de Rectoría y del Consejo Académico, en donde presuntamente el docente mencionado no cumplió con su deber y hacer que se cumplan las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de sus funciones encomendadas, incurriendo en la prohibición de incumplir con sus deberes e incumplir con una decisión administrativa en razón o con ocasión del cargo o funciones.

LOS CARGOS

El cargo único que ha formulado su despacho a mi representado es el siguiente:

“Usted señor **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**, en su condición de servidor público como docente de la Institución Educativa Mundo Nuevo para las fechas viernes 28 de febrero, 17, 18, 19 y 31 de marzo, viernes 04 de abril y 18 de mayo entre otras (época de los hechos), presuntamente incurrió en un comportamiento que al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la ley

734 de 2002, puede configurar una de las faltas disciplinarias descritas en dicho ordenamiento, al incumplir las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de sus funciones encomendadas (ley 734/ 2002 artículo 24 Nos. 1,7 y 11), incurriendo en la prohibición de incumplir con sus deberes e incumplir con una decisión administrativa en razón o con ocasión del cargo o funciones (ley 734 2002 artículo 35 Nos 1 y 24), toda vez que no cumplió una orden emitida por su superior jerárquico el cual lo exhortaba para no seguir desarrollando el proyecto “palabra integradora” en la clase de castellano con los alumnos de grado sexto a once, directriz que había sido impartida en varias ocasiones de manera verbal y escrita según informe del rector de fecha 02 de abril de 2014 (folio 02), oficio de fecha 31 de marzo de 2014 suscrito por el rector y dirigido al docente (folio 08), acta de consejo académico No 01 de fecha 05 de marzo (folios 46-50), oficio de fecha 06 de marzo de 2014 suscrito por el rector y dirigido al docente (folios 53-56), acta de consejo académico de fecha 12 de marzo de 2014 (folios 60-63), acta consejo directivo No 2 de fecha 27 de marzo de 2014 (folios 29-74), ratificado por el informante en diligencias de fecha 14 y 29 de julio de 2014 (folios 28-32) escritos que se relacionan dentro del acápite de pruebas”.

FORMA DE CULPABILIDAD

“...el grado de culpabilidad se estima provisionalmente como DOLOSO”

“Con la conducta descrita, el señor **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**, en su condición de docente de la Institución Educativa Mundo Nuevo para el año 2014 (época en que ocurrieron los hechos), puede haber incurrido en falta disciplinaria, acorde con lo que dispone el artículo 50 de la ley 734 de 2002, que establece que constituye falta disciplinaria **incumplir los deberes** cuando presuntamente no cumplió las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejerció de sus atribuciones y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de sus funciones encomendadas (Ley 734 2002 artículo 34 No 1, 7 y 11), incurriendo en la prohibición de incumplir con sus deberes e incumplir con una decisión administrativa en razón o con ocasión del cargo o funciones. (Ley 734 2002 artículo 35 Nos 1 y 24), falta que se califica provisionalmente como **GRAVE** acogiendo los criterios contemplados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002...”

ARGUMENTOS DE DEFENSA

MARIO DE JESUS ARIAS LEON es algo que no está dentro de las funciones del señor rector, generando así una extralimitación de autoridad y violación a derechos fundamentales como libre desarrollo de personalidad y libertad de cátedra, ambos otorgados por la Constitución.

DECLARACION DOCENTE LUZ NELLY RIOS DELGADO

PREGUNTADO: Que puede decir usted de la función como docente que desempeño el señor Mario Arias León **CONTESTO:** Cada uno vamos a cumplir el era muy cumplido estaba con sus estudiantes en la hora de clase, la carga laboral y académica él la cumplía, en lo poco que trabajaje con el

PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si en algún momento el rector llamo la atención al señor Mario Arias León por la manera de dictar las clases **CONTESTO:** sí, si hubo algunos momentos en que hablaron los dos, no sé qué hablarían pero si hablaron

PREGUNTADO: Desea agregar algo más a esta declaración

CONTESTO: Mientras el profesor Mario estuvo en el colegio fue buena la relación, el problema con los vacios académicos de la asignatura de español para dictar el área de ingles es un problema que viene de hace muchos años, no es culpa del docente Mario Arias...De lo que se menciona del Consejo Académico eso nunca sucedió, solo se daban opiniones y en el último Consejo académico realizaron en la rectoría algunos docentes manifestaron al profesor Mario el inconformismo por la palabra integradora en lo personal no di mi opinión a favor o en contra, luego de realizada el acta se me pasa dicha acta para que la firmara a lo cual me rehusé porque pensaba y pienso que no era el procedimiento para hacerlo, pero no solo yo decidimos no firmarla. No recuerdo los docentes que realizaron la inconformidad al señor Mario Arias..."

Un punto que si debe ser relevante es la manifestación que hace respecto al procedimiento que hace el Consejo Académico, no se cumplieron los requisitos procesales para solicitarle a don Mario que diera por terminado su proyecto de "La Palabra Integradora", los problemas académicos que presentaba la Institución antes de ingresar mi prohijado, misma situación que la testigo manifestó, no es responsabilidad del señor Mario de Jesús Arias llenar vacios académicos que la Institución venia presentando tiempo atrás, **MARIO DE JESUS** cumplió con su carga laboral y académica tal como se evidencia en los cronogramas aportados del primer periodo del año 2014 para los grados sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y once en donde



SERJUCO



SERJUCO

MARIO DE JESUS ARIAS LEON es algo que no está dentro de las funciones del señor rector, generando así una extralimitación de autoridad y violación a derechos fundamentales como libre desarrollo de personalidad y libertad de cátedra, ambos otorgados por la Constitución.

DECLARACION DOCENTE LUZ NELLY RIOS DELGADO

PREGUNTADO: Que puede decir usted de la función como docente que desempeño el señor Mario Arias León **CONTESTO:** Cada uno vamos a cumplir el era muy cumplido estaba con sus estudiantes en la hora de clase, la carga laboral y académica él la cumplía, en lo poco que trabajé con el

PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si en algún momento el rector llamo la atención al señor Mario Arias León por la manera de dictar las clases **CONTESTO:** sí, si hubo algunos momentos en que hablaron los dos, no sé qué hablarían pero si hablaron

PREGUNTADO: Desea agregar algo más a esta declaración

CONTESTO: Mientras el profesor Mario estuvo en el colegio fue buena la relación, el problema con los vacíos académicos de la asignatura de español para dictar el área de inglés es un problema que viene de hace muchos años, no es culpa del docente Mario Arias...De lo que se menciona del Consejo Académico eso nunca sucedió, solo se daban opiniones y en el último Consejo académico realizaron en la rectoría algunos docentes manifestaron al profesor Mario el inconformismo por la palabra integradora en lo personal no di mi opinión a favor o en contra, luego de realizada el acta se me pasa dicha acta para que la firmara a lo cual me rehusé porque pensaba y pienso que no era el procedimiento para hacerlo, pero no solo yo decidimos no firmarla. No recuerdo los docentes que realizaron la inconformidad al señor Mario Arias..."

Un punto que si debe ser relevante es la manifestación que hace respecto al procedimiento que hace el Consejo Académico, no se cumplieron los requisitos procesales para solicitarle a don Mario que diera por terminado su proyecto de "La Palabra Integradora", los problemas académicos que presentaba la Institución antes de ingresar mi prohijado, misma situación que la testigo manifestó, no es responsabilidad del señor Mario de Jesús Arias llenar vacíos académicos que la Institución venía presentando tiempo atrás, **MARIO DE JESUS** cumplió con su carga laboral y académica tal como se evidencia en los cronogramas aportados del primer periodo del año 2014 para los grados sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y once en donde



hay estudio de temas de la materia de castellano además de la integración del proyecto “La Palabra Integradora”

En declaración de la docente **ESMERALDA CARVAJAL** se menciona lo siguiente:

PREGUNTADO: Recuerda usted si en algún momento el consejo académico tomo la decisión que el proyecto palabra integradora propuesto por el señor Mario Arias León no se podía seguir realizando **CONTESTO:** No, se hicieron reuniones pero no que tomáramos la decisión entre todos no.

PREGUNTADO: Usted como docente pudo percibir algún cambio positivo dentro de los estudiantes dentro del desarrollo del proyecto palabra integradora **CONTESTO:** Si percibí en ese tiempo que los estudiantes no manejaban palabras fuertes y movimientos bruscos.

Esta es la segunda declaración en la que se deja claro que no hubo una reunión del Consejo Académico con la intención clara de dar por terminado el proyecto de la palabra integradora, por tanto, no hubo el trámite procesal adecuado para que el proyecto se diera por terminado, unos desacuerdos en lo que respecta a cómo manejar una materia no es suficiente para ordenarle a un profesor, ya sea de forma verbal o escrita que de por terminado un proyecto que cumple con un plan de estudios como es la “ETICA DE LA COMUNICACIÓN”, se está dejando de lado la libertad de cátedra, concepto que es necesario traer a colación:

LIBERTAD DE CATEDRA, POR: JORGE ALBERTO VELASQUEZ BETANCUR, publicado en el diario el mundo.com el 15 de septiembre de 2011

“La libertad de cátedra, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, junto con las libertades de enseñanza, aprendizaje e investigación, es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente.

Este es el primer elemento diferenciador: El destinatario de la libertad de cátedra es el docente. El profesor, conocedor de su materia y preparado en el área, es libre de escoger el sistema que guiará el desarrollo del curso y determinará la forma de evaluación, conforme a las disposiciones que reglamentan la actividad educativa.

La libertad de cátedra así consagrada se manifiesta en tres direcciones:

En un primer momento, se refiere a la relación entre el centro

educativo y el profesor, en el sentido de que el docente no puede ser obligado a enseñar de una determinada manera o sobre unos determinados conocimientos en desmedro de otros. (Subrayado nuestro)

En segundo lugar, hace referencia a la relación entre el profesor y el alumno, que está presidida por la facultad que tienen profesor y estudiante de tratar los temas sometidos a estudio en completa independencia frente a imposiciones o condicionamientos ideológicos o doctrinarios.

En tercer lugar, contempla la garantía de independencia y autonomía que tiene el profesor para calificar, atendiendo a los procesos de evaluación definidos por la institución (reglamento) y a los criterios previamente señalados ante el grupo de estudiantes.

La libertad de cátedra, al garantizar la libre circulación de las ideas en el aula de clase sin injerencias externas para profesores y estudiantes, apela a la responsabilidad del docente y a su compromiso académico, en el sentido de no utilizar la cátedra para hacer proselitismo o convertirla en plataforma de sus intereses particulares.”

Al aplicar esta crítica al caso concreto llegamos a la conclusión que el señor MARIO ARIAS es lo suficientemente autónomo para determinar cómo manejar su clase porque está debidamente preparado para decidir cuál debe ser su metodología para que su conocimiento sea debidamente transmitido a los estudiantes.

Pero la libertad de cátedra va más allá de la autonomía y disposición del señor MARIO DE JESUS ARIAS de saber cómo dar a conocer sus conocimientos, sino también de que la Institución no puede imponer un modo de clase específico u obligar a enseñar de determinada manera, como se pretendía en este caso, al punto de requerir a reuniones a varios docentes para que expusieran sus puntos de vista respecto al proyecto.

Sentencia Corte Constitucional T-535 de 2003 Magistrado Ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

“En cuanto a la libertad de cátedra y de enseñanza, derecho garantizado por el artículo 27 del Estatuto Superior, es evidente que su ejercicio vincula la libertad de pensamiento del docente, la posibilidad de que



SERJUCO

escoja el método que considere adecuado para transmitir sus conocimientos, el derecho a disentir con razones fundadas y explícitas sobre determinadas posturas académicas, la libertad de guiar responsablemente a sus alumnos, dentro del marco jurídico señalado para las enseñanzas que imparte. La libertad de cátedra refuerza el derecho que tiene el docente de oponerse a recibir órdenes provenientes de las autoridades administrativas de los centros educativos en los cuales desarrolla su función, cuando ellas impliquen atentado contra las ideas profesadas y defendidas por el docente. La libertad de enseñanza y de cátedra no sólo resulta vulnerada ante la imposición al profesor de un determinado método o ideología para impartir sus conocimientos, sino, además, cuando debido a las ideas que profesa, al ejercicio de su derecho a disentir o a la manifestación de sus opiniones acerca del manejo administrativo o académico de la institución, las autoridades o directivas del centro educativo deciden excluir arbitrariamente al profesor, disfrazando su verdadera y real voluntad mediante el uso de alguna de las cláusulas del contrato de trabajo. Al quedar demostrado tal comportamiento, la persona afectada podrá intentar tanto las acciones laborales ordinarias, en cuanto a los derechos de rango legal comprometidos, como también la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales conculcados.”

Es de mencionar las continuas diferencias que presentaban el docente **MARIO DE JESUS ARIAS** y el rector, diferencias que no eran ningún secreto para el personal administrativo y académico respecto a la dinámica de la clase, diferencias que pueden ocasionar que el criterio del rector se vea inclinado a conceptos personales más no profesionales.

Igualmente hay que hacer una anotación en lo que corresponde a la forma de culpabilidad determinada por su Despacho a título de DOLO a lo cual me pronunciaré de la siguiente forma:

Como es bien sabido en criterios doctrinales, el dolo cuenta con la característica fundamental de querer ocasionar daño a través de una conducta ilícita, que el mismo agente sabe que se trata de algo ilegal, pero que no considera las consecuencias de su actuar.

El DOLO que se le imputa a mi defendido no cuenta con todos los elementos antes descritos para darle efectiva culpabilidad, no había intención del docente **MARIO ARIAS** de ocasionar un daño a través de su conducta, estaba cumpliendo cabalmente sus deberes como servidor

público haciendo efectivo el cronograma de actividades por tanto para el no estaba actuando en contra de ley, tal como lo argumenta su Despacho.

Alberto Poveda Londoño contempla dentro de sus estudios *“Cuando se trata de constatar en un caso concreto si la conducta se ejecutó con dolo, se debe determinar que el sujeto actuó con conocimiento de la relevancia típica de la conducta ejecutada, esto es que el autor es consciente de que su actuar estaba dirigido a lesionar un bien jurídico. Pero adicionalmente, tal acción debe ser desplegada porque ciertamente quiere lesionar el bien jurídico.*

No es dolosa una conducta que se realiza sin saber que lo que puede ocurrir ocurra, porque en tal caso faltaría el conocimiento. Con todo, debe resaltarse que el conocimiento que se exige no es el exacto y menos el científico, sino uno aproximado de la significación natural, social o jurídica del hecho.”

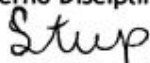
Los criterios que determina la levedad de la forma de culpabilidad del caso concreto son los siguientes: “1. El grado de culpabilidad 2. La naturaleza esencial del servicio 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución” porque de acuerdo a su cargo de docente de la Institución Educativa Mundo Nuevo debía tener en claro cuáles eran sus deberes, derechos, funciones, prohibiciones entre otros y que al saber todo eso se puede determinar que efectivamente actuó voluntariamente en contra de derecho.

Pero respecto a este criterio nos oponemos, porque durante el tiempo que el disciplinado estuvo vinculado cumplió con sus funciones, con su plan de estudios, distribuía sus labores en proporción a la necesidad de cada grupo

PETICION

Con base en las consideraciones precedentes, de la manera más respetuosa solicito que archiven las presentes diligencias en contra de mi poderdante debido a que se han violado Normas Constitucionales en su procedimiento así como existe una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza del señor **MARIO DE JESUS ARIAS LEON**

De la Oficina de Control Interno Disciplinario,



STEFANIE PEÑA PATIÑO

C.C 1.088.271.723 expedida en Pereira

T.P 226.081 del C.S de la J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	15 de junio de 2016	Número de radicado:	27844
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	STEPFANIE PEÑA PATIÑO		
Descripción o asunto:	DESCARGOS	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

